

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-5/2025

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL BIENESTAR
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Ley Electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Periódico Oficial	Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero
Promovente, parte actora, partido actor o PBG	Partido del Bienestar Guerrero
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Resolución controvertida o resolución impugnada	Resolución de siete de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal local en el expediente TEE/RAP/061/2024, en la que, entre otros aspectos, desechó la demanda -al estimar que su presentación era extemporánea- presentada por la parte actora contra la resolución por la que se declaró la pérdida de registro del Partido Bienestar de Guerrero por no haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro)
Resolución 028	Resolución 028/SO/28-11-2024 de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. “POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO”, POR NO HABER ALCANZADO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CELEBRADAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 167, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO”

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local

a. Sesiones especiales de cómputo. Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, el cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto local.

b. Declaratoria de votación válida estatal. El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió la Declaratoria² por la que se dio a conocer la votación válida emitida en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral.

Ello, para efecto de notificar a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) del umbral requerido para conservar el registro.

c. Declaratoria de la pérdida de registro del partido actor. El once de octubre posterior, la Junta Estatal del Instituto local aprobó el dictamen³ por el que se declaró la pérdida de registro del PBG como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

d. Aprobación del dictamen de pérdida del registro. El veintiuno de noviembre, la Junta Estatal del IEPC aprobó el dictamen **16/JE/21-11-2024** por el que se declaró la pérdida de

¹ Las fechas serán alusivas a dicho año, salvo mención expresa de otra anualidad.

² 001/SE/13-06- 2024.

³ 08/JE/11-10-2024.

registro del PBG como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

e. Resolución 028. El veintiocho de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió resolución por la que declaró la pérdida de registro del partido político actor, por no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)⁴.

II. Recurso de apelación local

a. Demanda. Inconforme con la Resolución 028, el seis de diciembre la parte actora presentó demanda de recurso de apelación local, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TEE/RAP/061/2024.

b. Resolución. El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió la respectiva resolución y desechó la demanda -al estimar que su presentación era extemporánea-.

III. Juicio de revisión

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó escrito ante la autoridad responsable⁵, con el que se integró el expediente SCM-JRC-5/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ En términos de la fracción II del artículo 167, de la Ley Electoral local.

⁵ El doce de febrero de dos mil veinticinco.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por un partido político, por conducto de su dirigente estatal y de su representante ante el Consejo General del Instituto local a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la que desechó la demanda que presentó para impugnar su pérdida de registro como partido local.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en el estado de Guerrero; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero y 263, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito

territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora. Si bien, en el escrito de demanda del Juicio de revisión se señala que quienes lo promueven lo hacen en calidad de dirigente estatal y representante del partido, se advierte que sus agravios están encaminados a controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la que desechó la demanda que presentaron para impugnar la pérdida de registro del PBG por no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario pasado.

En ese tenor, de la lectura de la demanda se advierte que las personas signantes no hacen valer un derecho individual, ni buscan el resarcimiento de algún derecho político electoral en términos del artículo 84 de la Ley de Medios, sino que en todo caso acuden para defender los intereses de un instituto político que perdió el registro.

Al respecto se precisa que el artículo 86 de la Ley de Medios dispone que el Juicio de revisión garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y en términos del artículo 88 de la Ley de Medios, su presentación corresponde exclusivamente a los partidos políticos, por conducto de quienes los representen⁶.

⁶Artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios: 1. *El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: .b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada...*

Por tanto, dentro del contexto de la presente impugnación, se considera que el Juicio de revisión es la vía idónea para conocer la impugnación intentada por el PBG, ya que sin prejuzgar en este momento sobre el fondo de la controversia, de asistirle la razón, la sentencia podría incidir en el derecho del partido que perdió el registro.

Por ello, en el caso debe tenerse como parte actora al PBG.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 86 párrafo 1, 88 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de quien promueve en nombre del partido en calidad de dirigente estatal y de su representante ante el Consejo General del Instituto local, así como sus firmas autógrafas, además de señalar una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, y exponer hechos y agravios.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios⁷.

⁷ Esto, pues la resolución que se impugna fue notificada el siete de febrero de dos mil veinticinco según consta en las fojas 798 y 799 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa, y la demanda se presentó el doce siguiente, como consta en el sello de recepción respectivo, por lo que se debe tener como presentada en forma oportuna, toda vez que no deben contarse para computar el plazo respectivo el ocho y nueve de febrero por ser sábado y domingo, ya que el asunto no está vinculado a proceso electoral alguno, de conformidad con lo que señala el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque la resolución controvertida se notificó a la parte actora el siete de febrero de dos mil veinticinco, de ahí que, si el escrito fue presentado el doce siguiente, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos del artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político local y en su representación acude quien se ostenta respectivamente, como dirigente estatal y representante ante el Consejo General del IEPC, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al ser las mismas personas que acudieron ante la instancia previa.

Así, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁸, se tiene por acreditado el requisito en mención.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque controvierte la resolución mediante la cual el Tribunal local desechó la demanda en la que impugnó la resolución por la que se declaró la pérdida de registro del PBG por no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

e. Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa local que el promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales del Juicio de revisión

a) Violación a un precepto constitucional. El promovente señala en su demanda que la resolución impugnada vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

b) Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, relativo a que el promovente aduce que la resolución reclamada en forma indebida dejó de analizar sus agravios y pruebas ofrecidas en su escrito de demanda a efecto de revisar la Resolución 028 en la que se declara la pérdida de registro del partido actor por no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro (2023-2024).

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

Consecuentemente, la resolución de este juicio podría impactar eventualmente en la conservación de su registro y, con ello, continuar ejerciendo los derechos y prerrogativas que establece la Ley General de Partidos Políticos, así como la legislación electoral local.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues la pérdida del registro como partido actor es susceptible de ser revocada, en su caso.

Al estar satisfechos los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

CUARTA. Controversia

I. Resolución impugnada

El Tribunal local consideró que la demanda interpuesta por el partido actor se presentó fuera de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Medios local porque a la Resolución 028 le aplica lo previsto en el artículo 35 de la misma ley que señala que el partido político cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En el caso la autoridad responsable consideró que, se actualizó la notificación automática de la Resolución 028 porque el representante de PBG fue convocado y estuvo presente en la

sesión en la que aprobó esa resolución el veintiocho de noviembre.

Por ello, estimó que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de noviembre al cuatro de diciembre, por lo que fue extemporánea la presentación de la demanda del recurso de apelación local al haberse interpuesto el seis de diciembre.

Ello, sin que fuera obstáculo a lo anterior que el dos de diciembre se hubiera notificado la Resolución 028 a dicho partido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹⁰ y la tesis VI/99, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹¹.

Por tanto, según el Tribunal local, se debía desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios Local.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 30 y 31.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, páginas 25 y 26.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹², así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión de quien promueve el presente juicio es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analice su medio de impugnación local respecto de la pérdida de registro del PBG por no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro (2023-2024).

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. El Tribunal local aplicó la ley de forma desigual en asuntos similares

La parte actora señala que el Tribunal local vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica porque existen precedentes (TEE/RAP/050/2024; TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 ACUMULADOS y TEE/JEC/072/2024 y ACUMULADOS) en los que el cómputo para presentar el medio de impugnación se hizo de forma diferente y se contabilizó a partir de la notificación electrónica realizada al impugnante a pesar de que su representante estuvo presente en la sesión que llevó a cabo el IEPC.

Por lo que el promovente arguye que, la autoridad responsable aplica la ley de manera diferente y existe una distinción injustificada en los casos sometidos a su jurisdicción.

b. Falta de fundamentación y motivación

¹² Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

Por otro lado, el partido actor aduce que el Tribunal local hizo una incorrecta interpretación del artículo 11 de la Ley de Medios local ya que, dicho numeral contiene la posibilidad de que pueda existir una excepción para presentar los medios de impugnación, ya que en el artículo 35 segundo párrafo de la citada ley se prevé que tratándose de actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial no requieren notificación personal y surten efectos al día siguiente de su publicación.

Lo anterior, porque en el caso se trata de un procedimiento regulado en la Ley Electoral local y en su artículo 168 expresamente se señala que al tratarse de la pérdida de registro de un partido político el Consejo General del Instituto local solicitará su publicación en el Periódico Oficial, lo que ocurrió el diez de diciembre y surtió efectos al día siguiente por lo que, el plazo para impugnar fue del once al dieciséis de diciembre.

c. Falta de exhaustividad y congruencia

El promovente considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente porque no analizó todas las cuestiones que se hicieron valer ni tomó en consideración que los artículos 35 de la Ley de Medios local, 167 y 168 de la Ley Electoral local establecen respecto a que los actos o resoluciones deben hacerse públicos a través del Periódico Oficial y no requieren de notificación personal.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación o modificación.

QUINTA. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran íntimamente vinculados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³, no causa perjuicio a quien promueve, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es clara en tanto a que, según su perspectiva, debe revocarse la resolución impugnada, al señalar que el Tribunal local no debió desechar su demanda y estaba obligado a estudiar los agravios hechos valer en la instancia primigenia, respecto a la pérdida de su registro.

Estudio de agravios

Como se desprende de la anterior síntesis de agravios, la parte actora señala que la resolución impugnada no fue congruente ni exhaustiva, porque no se analizaron todos los aspectos de la controversia, además de que dejó de lado que existe una excepción para el cómputo de plazos cuando se da la pérdida de registro de un partido político, ya que se debe dar una publicación en el Periódico Oficial.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso en los que se abordan estos tópicos son por una parte **infundados**, dado que en el caso concreto operó la notificación automática, como sostuvo el Tribunal local y por otra devienen **inoperantes**, toda

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

vez que el partido actor no combate frontalmente las razones que se plasmaron en la resolución impugnada. Se explica.

En efecto, inicialmente no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de establecer que existió una falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, porque tal como sostuvo la autoridad responsable, el recurso primigenio fue promovido de manera extemporánea.

Esto es así, porque la demanda del recurso de apelación se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la normativa electoral local, en razón de que la persona representante del promovente estuvo presente en la sesión donde se aprobó el acto impugnado ante la instancia local y, por lo mismo, operó la notificación automática.

Se comparte lo razonado por el Tribunal local, ya que se cumplieron los requisitos contenidos en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**¹⁴, en razón de que el referido criterio señala los siguientes:

- I. Que la persona representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano electoral;
- II. Que esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente; y
- III. Que en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicha persona representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Concluye la jurisprudencia que, sólo si se dan esos elementos el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En ese contexto, se ha considerado que, además de la presencia de la persona representante del partido político durante la sesión en la que se generó el acto o dictó la resolución correspondiente, resulta indispensable que dicha persona representante haya tenido a su alcance los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos o motivos de la decisión.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al determinar que el plazo para promover los medios de impugnación se considera a partir del momento en que el instituto político tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente comienza a correr el plazo para su impugnación, **aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no significa una segunda oportunidad para su impugnación.**

Ahora bien, en el caso concreto, no se encuentra controvertido el hecho de que la persona representante del PBG estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto local,

celebrada el veintiocho de noviembre, en la que se aprobó la Resolución 028.

Además, tal como se sostuvo en la resolución impugnada, el secretario ejecutivo del Instituto local a través de oficio en alcance remitió certificación de mensaje de correo electrónico y minuta de trabajo¹⁵ dirigido, entre otras personas a la representación del PBG, a través del cual se convocó a una reunión virtual previa a la sesión décima primera ordinaria del Consejo General del IEPC y se enviaron los anexos respectivos.

También consta en el expediente correo electrónico dirigido, entre otros, a las personas representantes de los partidos políticos -de fecha veintiséis de noviembre- convocatoria y enlace para acceder a los proyectos¹⁶ de la sesión ordinaria a celebrarse el veintiocho de noviembre.

De dicha constancia se advierte que la persona representante del PBG fue notificada de la documentación referida a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre, lo cual resulta acorde con lo previsto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Sesiones, que permite las notificaciones y convocatorias a través de las cuentas de correo electrónico registradas, a los integrantes de dicho órgano electoral. En el caso, el actor no alegó que tal circunstancia no hubiere acontecido.

Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local verificó el surtimiento de los supuestos establecidos para la configuración de la notificación automática en el contexto del caso concreto, a

¹⁵ Según consta en las fojas 176-185 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa.

¹⁶ Según consta en la foja 186 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa.

lo cual concluyó que sí existían elementos para que la persona representante del partido actor se diera por notificada al ostentarse sabedora de los motivos y fundamentos que sostuvieron la emisión de la Resolución 028.

Esto, se dio no solo con la mera asistencia a la sesión respectiva, sino con la demostración del conocimiento del orden del día y de los documentos que ahí se discutieron, además de las manifestaciones vertidas dentro de la misma sesión y que no se dieron modificaciones al proyecto circulado, siendo el que finalmente se votó, aspectos de análisis sobre los cuales la parte actora fue omisa en controvertir en la demanda de juicio federal.

En ese orden de ideas, es **inoperante** el motivo de disenso en el que la parte actora expone que el Tribunal local dio un trato diferenciado a su caso respecto de otros asuntos ventilados en esa jurisdicción, ya que la sola mención de diversas resoluciones no le eximía de controvertir los motivos y fundamentos plasmados en la resolución impugnada respecto de la presencia de su representante en la sesión en la que fue votada y discutida la Resolución 028.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la sola cita de resoluciones no podría ser vinculante para que un órgano jurisdiccional emita una resolución en un determinado sentido ni para establecer si le asiste o no la razón a una parte, ya que en todo caso debe resolverse en forma individual y atendiendo a las constancias del expediente y contexto de cada caso concreto.

Luego, en la especie el partido actor no evidencia por qué considera que no debió operar la notificación automática, ni controvierte los razonamientos de la autoridad responsable;

tampoco expone que desconocía los términos en los que se emitió la Resolución 028.

De ahí la **inoperancia** de este motivo de lesión.

En otro orden de ideas, el partido actor señala que la presentación de su demanda se dio en tiempo y forma, ya que el Tribunal local no tomó en cuenta que los artículos 35 de la Ley de Medios local, 167 y 168 de la Ley Electoral local establecen que los actos o resoluciones deben hacerse públicos a través del Periódico Oficial y no requieren de notificación personal.

A juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento es **infundado**, porque la demanda del recurso de apelación local sí fue presentada en forma extemporánea, debido a que en el caso operó la notificación automática al comprobarse que la persona representante del partido estuvo presente en la respectiva sesión, por lo que no podía tomarse en cuenta la publicación en el periódico oficial.

El Reglamento de Sesiones en su artículo 70 párrafo cuarto señala que cuando una representación ante el Consejo General del Instituto local se encuentre presente en la sesión en que se actuó o resolvió un asunto en particular, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales y el resolutivo octavo de la Resolución 028 aduce que la resolución entra en vigor y surte efectos a partir de su aprobación.

Por ende, si en la especie, como ha quedado demostrado, el representante propietario del PBG, ante el Consejo General del Instituto local, estuvo presente en la sesión ordinaria, y se encuentra acreditado en el expediente que previamente a ésta

le fueron notificados el proyecto de acuerdo que controvertió ante el Tribunal local (como documento adjunto a la convocatoria respectiva), estuvo enterado, desde el momento en que se llevó a cabo tal sesión, del contenido del acto, así como de los fundamentos y motivos que lo sustentaron.

Sin que en ningún momento desvirtúe o haga referencia a la notificación que le realizaron por correo electrónico, en la que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se le anexó la documentación relativa a los acuerdos que serían aprobados durante la sesión. Lo cual como ya se expresó, es acorde con el reglamento de sesión aludido.

Ahora bien, como ya se señaló, el criterio es que para computar el plazo de impugnación se debe tomar como punto de partida el conocimiento del acto impugnado, y en el caso se tiene que, el partido actor tuvo conocimiento del acto desde que éste se aprobó el veintiocho de noviembre, junto con los elementos que lo sustentaron, los cuales le fueron remitidos de manera previa, por lo que, cobra aplicación la notificación automática.

En ese contexto, si el acuerdo impugnado en la instancia primigenia se discutió y aprobó sin cambios el veintiocho de noviembre, entonces es claro que en esa fecha el partido quedó notificado automáticamente conforme a la ley, pues su representante estuvo presente en la sesión y tuvo conocimiento de dicho acuerdo al habersele circulado el proyecto respectivo previamente, de tal forma que no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba computarse de modo distinto.

Ello en razón de que ha sido criterio que la única excepción a la notificación automática se da cuando se acredite que existió

engrose, o bien, que el partido político no hubiera contado con alguna persona que le representara durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por su ausencia, o bien, porque no tuviera personas registradas o acreditadas, en cuyo caso, sí se debía notificar el acto en el domicilio que se haya señalado.

No es óbice a lo anterior lo alegado por el partido político actor en el sentido de que el referido acuerdo se le notificó por oficio hasta el dos de diciembre, en razón de que este Tribunal ha establecido que en los casos en que opera la notificación automática, como en el presente, la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹⁷.

Ello en razón de que considerar lo anterior, implicaría que el partido político tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que la demanda primigenia se presentó en forma

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. Así como en la página de internet www.te.gob.mx

oportuna, ya que en términos de la Ley Electoral local, la determinación por la que se declara la pérdida de registro de un instituto político debe ser publicada en el Periódico Oficial de la entidad, por lo que ~~estima que~~ el plazo para impugnar la Resolución 028 transcurrió del once al dieciséis de diciembre - dado que dicha publicación sucedió hasta el diez de diciembre-.

Esto es así, porque el promovente parte de la premisa incorrecta de considerar como plazo adicional para impugnar la publicación en el Periódico Oficial, pues dicho acto como tal no es de notificación, sino que sus efectos son de publicidad, tal como se describe en la tesis LIII/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**¹⁸.

Esto, en tanto a que la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla (notificación) atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución y a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación, en tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales.

Por ende, si la persona representante del partido actor estuvo en condiciones de conocer los puntos a tratar y documentos que se presentaron en la sesión en la que se aprobó la resolución 028, en la cual además dejó constancia de su intervención y además

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101. Así como en la página de internet www.te.gob.mx

no existieron modificaciones a los puntos del orden del día, es innegable que en el caso operó plenamente la notificación automática y no es dable pretender que podía comparecer con posterioridad a la publicación en el periódico oficial.

De ahí lo infundado de este grupo de agravios.

Por tanto, tal como lo consideró el Tribunal local, el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea en razón de que el plazo de cuatro días para su interposición transcurrió del veintinueve de noviembre al cuatro de diciembre; mientras que el recurso de apelación fue promovido el seis de diciembre, por lo que es inconcuso que dicho escrito fue presentado una vez que el término legal establecido para tal efecto ya había fenecido.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.